



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2008-00359-00

Demandante: VIDALID QUIZA DE LONDOÑO

Demandado: ELIODORO MATEUS CAMACHO

Auto Interlocutorio No. 906

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por VIDALID QUIZA DE LONDOÑO contra ELIODORO MATEUS CAMACHO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante oficio de fecha 28 de marzo del 2011, la Entidad financiera BANCO POPULAR dio contestación al requerimiento del embargo, Ordenado por el Juzgado.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Auto aprueba la liquidación de capital e intereses de fecha 02 de julio 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Cuatro meses, una semana y un día sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVARSE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2008-00360-00

Demandante: JAIRO ALONSO TOVAR CLAVIJO

Demandado: JHON EDWARD OSPINA ALVAREZ

Auto Interlocutorio No.908

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JAIRO ALONSO TOVAR CLAVIJO contra JHON EDWARD OSPINA ALVAREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Mediante auto de fecha 09 de octubre del 2009, designan curador ad litem.*
2. *Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio que decreta el embargo y medida cautelar de fecha 03 de febrero del 2011.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de Diez **(10) años, Nueve meses y una semana sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2010-00103-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: NANCY FANDIÑO NIETO

Auto Interlocutorio No. 897

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO POPULAR S.A contra NANCY FANDIÑO NIETO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 07 de junio del 2016, se ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Auto que acepta la renuncia por la parte actora judicial y requieren a la parte actora para que constituyan nuevo apoderado judicial de fecha 17 de octubre del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Tres semanas y dos días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVARSE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2011-00234-00
Demandante: CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON
Demandado: LUZ ADRIANA ZANABRIA VALENCIA
Auto Interlocutorio No.908

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra LUZ ADRIANA ZANABRIA VALENCIA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 28 de enero del 2019, se autoriza para retirar depósitos judiciales.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio que da contestación sobre el embargo y medida cautelar de fecha 17 de abril del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Seis meses, tres semanas y tres días sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2011-00284-00
Demandante: MIGUEL DARIO GALVIS ROJAS
Demandado: MAURICIO PRIETO
Auto Interlocutorio No.907

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por MIGUEL DARIO GALVIS ROJAS contra MAURICIO PRIETO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante oficio de fecha 01 de agosto del 2014, Bancolombia da contestación a lo ordenado por el Juzgado sobre el embargo.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Auto que aprueba liquidación de capital e intereses de fecha 07 de febrero del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Nueve meses y tres días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2012-00137-00
Demandante: JOHANA BARRERA URIBE
Demandado: RAFAEL AVILA BOHORQUEZ
Auto Interlocutorio No.899

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOHANA BARRERA URIBE contra RAFAEL AVILA BOHORQUEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante oficio de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA de fecha 14 de octubre del 2014, se dio el asunto sobre la Información de Inembargabilidad.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio donde informan que allegan respuesta al Derecho de Petición de fecha 11 de mayo del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, Cinco meses, cuatro semanas y un día sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2012-00329-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE
Demandado: KAREN NATALY ACERO
Auto Interlocutorio No. 898

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE contra KAREN NATALY ACERO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 10 de febrero del 2016, se ordenó la cancelación y se dispuso levantar la medida cautelar.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Auto que imparte aprobación del crédito fecha 05 de abril del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Siete meses y cuatro días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2013-00087-00
Demandante: ALBERTO RODRIGUEZ HENAO
Demandado: FRANCISCO JAVIER OLARTE
Auto Interlocutorio No. 901

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ALBERTO RODRIGUEZ HENAO contra FRANCISCO JAVIER OLARTE, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 17 de junio del 2013, se decretó la suspensión de la medida del embargo.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto donde acepta la renuncia de la apoderada judicial, con el fin de que designen otro apoderado de fecha 20 de marzo del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, Siete meses y tres semanas sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2013-00134-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE
Demandado: CONSTANZA PATRICIA GARCIA CUBILLOS
Auto Interlocutorio No.903

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE contra COSTANZA PATRICIA GARCIA CUBILLOS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante oficio de fecha 26 de julio del 2017, dispone al despacho devolver el exhorto a su lugar de origen sin diligenciar.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio de la Policía Nacional, haciendo el levantamiento de la medida cautelar de fecha 27 de noviembre del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de*



las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de Dos (2) años, Once meses y dos semanas sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2013-00139-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JONATHAN GARCIA CAMPOS
Auto Interlocutorio No.900

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO POULAR S.A contra JONATHAN GARCIA CAMPOS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante oficio de fecha 24 de febrero del 2014, La Policía Nacional se pronuncia respecto a lo decretado en el embargo del salario.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto que requiere a la parte actora para designar apoderado judicial de fecha 16 de octubre del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Tres semanas y cuatro días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2013-00177-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: EGIDIO SUAREZ MELO
Auto Interlocutorio No.903

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO POPULAR S.A contra EGIDIO SUAREZ MELO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 22 de octubre del 2015, se anexa documento de oficina de registro de instrumentos públicos, el certificado de tradición.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Auto que requiere a la parte demandante para que asignen nuevo apoderado judicial de fecha 16 de octubre del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, tres semanas y cuatro días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2013-00293-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: CARLOS ANDRES VALENCIA MOLINA
Auto Interlocutorio No.902

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO POPULAR S.A contra CARLOS ANDRES VALENCIA MOLINA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 26 de agosto del 2016, se decretó el embargo y secuestro por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio que acepta la renuncia de la apoderada judicial de fecha 21 de febrero del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, Ocho meses, dos semanas y seis días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2014-00057-00
Demandante: CARMEN ROSA MARTÍNE ARAGON
Demandado: SERGIO IVAN BOTERO GOMEZ
Auto Interlocutorio No. 896

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por CARMEN ROSA MARTÍNE ARAGON contra SERGIO IVAN BOTERO GOMEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 30 de julio del 2018, se requirió al pagador de la Secretaria de educación Departamental por vía ejecutiva.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro del proceso en mención es el Auto que autoriza el retiro de los depósitos Judiciales de fecha 29 de Enero del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".** Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Nueve meses, una semana y cuatro días sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00112-00
Demandante: JELBER SAUL CARDOZO PEÑA
Demandado: GLADIS LEON MONA
Auto Interlocutorio No.909

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JELBER SAUL CARDOZO PEÑA contra GLADIS LEON MONA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante oficio de fecha 14 de julio del 2016, se da orden de pago depósitos judiciales.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio que decreta el levantamiento de la medida cautelar fecha 23 de mayo del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, Cinco meses, dos semanas y cuatro días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00265-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: CRISTHIAN CAMILO TOVAR PEREZ

Auto Interlocutorio No. 894

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO POPULAR contra CRISTHIAN CAMILO TOVAR PEREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Mediante auto de fecha 01 de marzo del 2016, por medio de Auto se decretó el embargo por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.*

2. *Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Auto que acepta la renuncia de la apoderada Judicial de la parte actora de fecha 15 de octubre del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



1. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Tres semanas y cuatro días sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00324-00

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Demandado: CARLOS EDUARDO PARRA BARAJAS

Auto Interlocutorio No. 892

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE contra CARLOS EDUARDO PARRA BARAJAS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2015, se decretó medida cautelar.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 28 de febrero del 2017.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de Cuatro (4) años, Ocho meses, una semana y cinco días sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00338-00
Demandante: FRANKY ANTONIO MARTINEZ LOPEZ
Demandado: SILVIA HELENA ALVAREZ ECHAVARRIA
Auto Interlocutorio No.905

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FRANKY ANTONIO MARTINEZ LOPEZ contra SILVIA HELENA ALVAREZ ECHAVARRIA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante Auto de fecha 15 de mayo del 2017, se aprueba la liquidación de capital e intereses por vía ejecutiva.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio de fecha 26 de abril del 2018, dando respuesta a la solicitud y proceder con el embargo por vía ejecutiva.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".** Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de Cuatro (4) años, Cinco meses, tres semanas y cinco días sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00359-00

Demandante: DANIEL DAZA CASTILLO

Demandado: LUIS FERNANDO TOBIAS SARMIENTO

Auto Interlocutorio No. 893

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por DANIEL DAZA CASTILLO contra LUIS FERNANDO TOBIAS SARMIENTO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2017, imparten aprobación de liquidación de crédito.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto que requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo comercial de las acciones de fecha 23 de julio del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, Tres meses, dos semanas y tres días sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVARSE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00428-00
Demandante: GERMAN TORRES SERRANO
Demandado: BENJAMIN GALVES LONDOÑO
Auto Interlocutorio No. 895

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por GERMAN TORRES SERRANO contra BENJAMIN GALVES LONDOÑO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 21 de febrero del 2018, se da respuesta a la solicitud de irregularidad.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el Auto que ordena colocar a disposición de las partes el informe de gestión de fecha 11 de julio del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, Tres meses y cuatro semanas y un día sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1006
2017-0224
Hipotecario

RECONOCER personería suficiente JOSE OCTAVIO DE LA ROSA
MOZO, para actuar como apoderado de la parte demandante
según poder adjunto.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1004
Ejecutivo
2018-0071

De conformidad con el artículo 461 del CGP.,

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Segundo: levantar la medida la medida cautelar ordenad en auto del 4 de mayo de 2018- librese oficio al pagador de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Por el centro de servicios judiciales se librara el oficio respectivo

Tercero: archivar el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de NOVIEMBRE de
dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1003
Ejecutivo hipotecario
2021-0076

En vista de que el demandado **FABIO ANDRES BOTERO GOMEZ**,
ha consignado el valor del crédito y las costas, se pone a
disposición la petición de terminación del presente proceso
por pago a la parte demandante, a fin de que se pronuncie
sobre la misma.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021).

Auto INTERLOCUTORIO No 1001
Ejecutivo
2021-0304

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra **JAIME HARLEY JIMENEZ MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

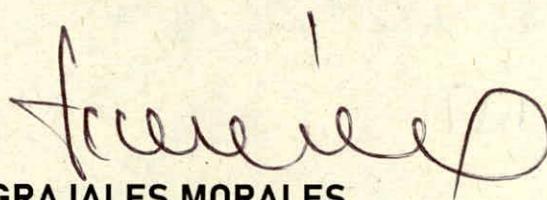
1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$29.941.536)** por concepto de saldo por capital contenido en el pagare No 47537154, de fecha de vencimiento 16 de junio de 2021.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el *16 de junio de 2021*, y hasta el pago total de la misma.
3. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13.713.488)**, por concepto de saldo por capital contenido en el pagare No 108632276, de fecha de vencimiento 6 de julio de 2021.
4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el *6 de julio de 2021*, y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.